

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No.	735854089003-2021- 00056-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MININA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	WILMER DIMEY RODRIGUEZ
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Al despacho el presente proceso para decidir la solicitud del señor CESAR AGUSTO GIRALDO VANEGAS, conforme a la deducción de dinero de los gastos objeto del remate del vehículo de placas DRU123.

Con base en lo anterior, se accede a la petición, conforme lo establecido por el artículo 455 del Código General del Proceso

Para resolver, el despacho considera:

El artículo 455 del Código General del Proceso establece que:

“7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado¹.

Con relación al levantamiento de la prenda del vehículo de placas DRU123, mediante providencia del 2 de junio del presente año, se dispuso por este despacho judicial lo siguiente; **“SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del gravamen prendario que afecta el bien objeto de remate”**.

Dicho lo anterior, el despacho requirió a la entidad bancaria- Bancolombia, con el fin de que diera cumplimiento al numeral segundo, respecto a la cancelación del gravamen preventivo sobre el bien objeto del remate; pero hasta la fecha no se ha materializado tal disposición. Igualmente se ofició con el mismo fin a la oficina de la secretaria de Movilidad, sin efectos de cumplimiento por parte de ésta.

¹ Código General del Proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a Bancolombia y a la secretaria de movilidad del Ibagué, para que den cumplimiento de manera inmediata al numeral Segundo de la nombrada providencia, so pena de ser acreedores de la sanción prevista por el legislador.

Cumplido con lo anterior, se resolverá sobre la entrega de los dineros objeto del remate.

Por Secretaría remítasele las comunicaciones respectivas.



MARTHA CEDENA CUEVAS PINILLA
Juez